

22 La accion ó facultad para revocar la donacion por ingratitud compete solo al donador y no pasa á sus herederos si no es que sean perjudicados en su legitima. (v. N. 14 Lec. 19 Curso 1º) Pero se exceptuan tres casos en que el heredero puede revocar la donacion: 1º comenzado el litigio de revocacion por el donador y no concluido por ocasion de la muerte; 2º si el pacto puesto en la donacion hace *ipso jure* nula la donacion; 3º si el donador ignoró la injuria, ó aunque la supo no tuvo tiempo suficiente para revocar la donacion ó usar de su derecho. En todos los casos la prueba de ingratitud incumbe al que se querrela.

De la revocacion por el nacimiento de algun hijo.

23. Cuando el que no tiene hijos dona á un extraño, todos ó la mayor parte de sus bienes, se entiende revocada esta donacion en el todo, si despues le nacen; por no ser creible que quisiera preferir los extraños. La donacion por el nacimiento de los hijos se hace *ipso jure* nula y aun cuando mueran estos, no vuelven los bienes al donatario á menos que haya nueva donacion. Si la donacion hubiese sido hecha por el padre, teniendo hijos se reducirá en cuanto fuese inoficiosa, ó menguare su legitima [v. N. 14 Lec. 19 Curso 1º]

De los efectos de la revocacion.

24. El donante puede pedir la revocacion en el término de

pena de cient maravedis. E si contra esto fiziesse, que pechasse la pena, e que la donacion siempre fuesse estable e valedera: e demas, que le pechasse todo el daño, e el menoscabo, e las costas que fiziesse por esta razon. E sobre todo renunció, e quitose de toda ley, etc. assi como sobredicho es en las otras cartas. E quando el que diesse la donacion pusiesse alguna condicion en ella, e retoviesse y algun derecho para si, o sus herederos; estonce deve el Eserivano ser avisado, para fazer la carta en la manera que fuere dado e donadio.

un año, cuando ha sido injuriado, y si no lo hace en ese tiempo se entiende que remite la injuria. [13] Si durante el tiempo de la donacion, el donatario gravó ó enagenó parte de los bienes, pasarán al donante tal cual se hallen al tiempo de la revocacion sin que el tercero sufra perjuicio en los derechos adquiridos.

25. Lo que se ha dicho en el número anterior, no tiene lugar en la revocacion por el nacimiento de los hijos, por proceder la revocacion de pleno derecho; en este caso los bienes deben pasar al donador libres de toda carga; pero los frutos percibidos serán del donatario.

De las donaciones prohibidas.

26. Son pues nulas las donaciones que los padres hacen con perjuicio de su legitima; [v. N. 13 Lec. 19 Curso 1º] las que se hacen de todos los bienes aunque sea no mas de los presentes: [v. N. 8º] las hechas entre marido y mujer durante el matrimonio [v. N. 10 Lec. 5 Curso 1º] Finalmente las que se hagan por personas inhábiles y sin los requisitos del derecho.

27. Aunque están prohibidas las donaciones entre marido y mujer, no lo está la hermandad y comunidad de bienes, ó por otro nombre testamento recíproco de sucederse mutua-

13 LEY 22 Tit. 9 P. 7.—Fasta quanto tiempo puede ome demandar emienda de la deshorrta que rescibió.

Fasta vn año puede todo ome demandar emienda de la deshorrta, o del tuerto, que rescibió. E si vn año passasse desde el dia que le fuesse fecha la deshorrta, que non demandasse en juyzio emienda della, de alli adelante non la podria fazer, por que puede ome asmar, que se non tuuo por deshorrado, pues que tanto tiempo se callo, que no fizo ende querella en juyzio; o que perdono a aquel que gela fizo. Otrosi dezimos, que si vn ome rescibiesse deshorrta de otro, e despues desso se acompañasse con el de su grado, e comiesse, o beuiesse con el, en su casa o en la del otro, o en otro lugar que de alli adelante non puede demandar emienda de tuerto, o de deshorrta quel ouissee ante fecha. E aun dezimos, que si despues que vn ome ouiesse rescibido deshorrta de otro, que si aquel que gela ouiesse fecho le dixesse assi: Ruegovos, que non vos tengades por deshorrado de lo que vos fize, e que non vos quexedes de mi; e el otro respondiesse, que non tenia por deshorrado, o que lo non queria mal, o que perdia querella del; que de alli adelante non es el otro tenuto de le fazer emienda por aquella deshorrta.

mente: [14] será pues válido si no se revoca; aunque habiendo herederos forzosos valdrá tan solo en cuanto no perjudique á las legítimas.

De la donacion por causa de muerte.

28. Hemos dicho ya qué sea en el número 1º de esta leccion; ahora solo nos resta esponer quién puede hacerla, á quién y por qué causa puede revocarse. Puede hacerla todo el que es capaz de testar aunque esté bajo la patria potestad, y no solo de sus bienes presentes sino tambien de los futuros, en cuyo caso valdrá hasta donde no sean perjudicados los ascendientes en sus legítimas.

29. Puede ser donatario todo el que puede ser heredero ó legatario, esté ó no presente cuando se haga la donacion; y para la percepcion de la cosa, se ha de mirar la capacidad del donatario al tiempo de la muerte del donador y no al de la donacion.

30. La solemnidad que debe haber en dicha donacion es la misma que se requiere para los testamentos, y de que hemos hablado en su lugar. (Lecc. 17. Curso 1º)

De las causas por que se revoca.

31. Tres causas señala una ley de Partida por las que se revoca la donacion por causa de muerte: 1ª si muere el donatario.

14 LEY 9 Tit. 6 lib 3 F. R.--Como el marido, é la muger pueden hacer hermandad.

Si el marido, é la muger ficieren hermandad de sus bienes, de que fuere el año pasado que casáren en uno, no habiendo hijos de consuno, ni de otra parte que hayan derecho de heredar, vala tal hermandad: é si despues que ficieren la hermandad hobieren hijos de consuno, no vala la hermandad: ca no es derecho que los hijos que son fechos por casamientos, sean desheredados por esta razon.

rio primero que el donante: 2ª si cesa el peligro por que se movió á hacer la donacion: 3ª si la revocare antes de morir. (15)

32. Revocada por cualquiera de estas causas el donatario devolverá todos los frutos pendientes y aun los consumidos; por no hacerse dueño el donatario de la cosa donada hasta la muerte del donante. Aunque la ley citada últimamente exige cinco testigos, bastarán tres y un escribano, ó por lo menos tres no pudiendo ser habido escribano. [v. N. 2ª Lec. 17 Curso 1º]

15 LEY 11 Tit 4 P. 5.--De las donaciones que fazen seyendo enfermos; quales deuen valer, e quales non.

A las vegadas fazen los omes donaciones, estando cuytados en enfermedades, o teniendo otros peligros, de que non cuydauan estorceer: e porende queremos aqui fablar de las tales donaciones. E dezimos, que la donacion que ome faze de su voluntad, estando enfermo, temiendose de la muerte, o de otro peligro; que vale. Pero tal donacion como esta puede ser reuocada, en tres maneras. La primera es, si se muere ante aquel a quien es fecha, que el otro que la fizo. La segunda es, si aquel que la fizo, guarece de aquella enfermedad, o estuerce de aquel peligro, por que se mouia a fazer la donacion. La tercera es, si se arrepiente ante que muera. Ca tal donacion como esta puede ser fecha por todo ome que ha poder de fazer testamento: e deuse fazer delante cinco testigos a lo menos. E maguer diximos en el Titulo de los Testamentos, que el fijo que esta en poder del padre, non puede fazer testamento; con todo esso bien puede fazer tal donacion como esta, con otorgamiento de su padre: e sera valedera. E sobre todo dezimos, que si el ome fiziessse donacion, por premia que le fiziessen, o por miedo que ouiesse, que le matarian, que tal donacion como esta, que non valdria.

no primero que el donante. Si se hace el donante por que se no
 vio a hacer la donacion. Si se la revocare antes de morir. (16)
 32. Revocada por cualquier de estas causas el donante
 devolverá todos los frutos pendientes y aun los consumidos;
 por no hacerse dueño el donatario de la cosa donada hasta la
 muerte del donante. Aunque la ley citada últimamente exige
 cinco testigos, bastarán tres y un escribano, o por lo menos tres
 no pudiendo ser habido escribano. (L. N. 2.ª Lec. 17.ª Curso I.)

APENDICE

A LA LECCION QUINTA.

Las veces que las donaciones, cuando en ellas se ha
 tes o teniéndose otros bienes de ———— en el momento de
 tener para saber de las tales donaciones. El donante, que la donacion
 que se de su voluntad, están en el momento de la muerte, o de
 otro peligro; que vale. Pero tal donacion como esta puede ser revocada
 en tres maneras. La primera es si se muere antes de morir a quien se le
 en tres maneras. La primera es si se muere antes de morir a quien se le
 en tres maneras. La primera es si se muere antes de morir a quien se le

LIBRO TERCERO.

TITULO DECIMO QUINTO.

DE LAS DONACIONES.

CAPITULO I.

De las donaciones en general.

Art. 2712. Donacion es un contrato por el que una persona
 trasfiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de sus
 bienes presentes.

2713. Son aplicables á la donacion las reglas generales so-
 bre contratos en lo que no se opongan á las disposiciones con-
 tenidas en este título.

2714. La donacion no puede comprender los bienes futuros.

2715. La donacion puede ser pura, condicional, onerosa ó
 remuneratoria.

2716. Pura es la donacion que se otorga en términos
 absolutos; y condicional la que depende de algun acontecimien-
 to incierto.

2717. Es onerosa la donacion que se hace, imponiendo al-
 gunos gravámenes; y remuneratoria la que se hace en atencion
 á servicios recibidos por el donante y que no importan una
 deuda.

2718. Cuando la donacion sea onerosa, solo se considerará
 donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deduci-
 das de él las cargas.

2719. Las donaciones solo pueden tener lugar entre vi-
 vos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la
 ley.

2720. Las donaciones que se hagan para despues de la
 muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas
 á legados; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto
 en el capítulo 9.º título 10 de este Libro.

2721. La donacion es irrevocable desde que el donatario la
 acepta y se hace saber la aceptacion al donador.

2722. La donacion puede hacerse verbalmente ó por es-
 crito.

2723. No puede hacerse donacion verbal mas que de bienes
 muebles.

2724. La donacion verbal solo producirá efectos legales, si
 el valor de la cosa no pasa de trescientos pesos.

2725. Si el valor de los muebles donados excede de tres-
 cientos pesos, la donacion deberá otorgarse en escritura pú-
 blica.

2726. Si la donacion fuere de bienes raíces, solo podrá ha-
 cerse en escritura pública, sea cual fuere su valor; y no produ-
 cirá sus efectos, sino desde que sea debidamente registrada.

2727. En la escritura se hará constar especificadamente el va-
 lor de cada mueble, las calidades del inmueble y las cargas y
 obligaciones que se imponen al donatario.

2728. La aceptacion debe hacerse en la misma escritura de
 donacion ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se
 hiciere en vida del donador.

2729. Si la aceptacion se hiciere en escritura diversa, se no-
 tificará en debida forma al donador y se anotará el acto en las
 dos escrituras.

2730. El donatario debe, pena de nulidad, aceptar por sí
 mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el
 caso, ó general para aceptar donaciones.

2731. Es nula la donacion que comprende la totalidad de los
 bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad ó en usu-
 fructo lo necesario para vivir segun sus circunstancias.

2732. Si el donante hace donacion de todos sus bienes mue-

bles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones.

2733. Las donaciones serán inoficiosas en todo lo que excedieren de la parte que la ley declara de libre disposición.

2734. Si el que no tiene herederos forzosos, hace donacion general de todos sus bienes por causa de muerte y se reserva algunos para testar, sin otra declaracion, se entenderá reservada la tertia parte de los bienes donados.

2735. Si el donante dispone de su tertia legal, en la forma antedicha, se entenderá reservada la tertia parte de aquella.

2736. Si el donante muriere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y éstos se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y á falta de éstos, el donatario. En éste caso no sucederá el fisco.

2737. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará salva la voluntad del donante expresada en la escritura de donacion.

2738. Puede donarse la propiedad á una persona y el usufructo á otra: en este caso los derechos de los interesados se regirán por las disposiciones contenidas en el tít. 5º del Lib. 2º.

2739. La donacion hecha á varias personas conjuntamente, no produce á favor de éstas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

2740. El donante solo es responsable de la eviccion de la cosa donada, si se obligó á prestarla expresamente; salvo lo dispuesto en el artículo 2260.

2741. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la eviccion.

2742. Si la donacion se hace con la carga de pagar las deudas del donante, solo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donacion con fecha auténtica.

2743. Si la donacion fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores.

2744. Si la donacion fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraidas: pero solo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados.

2745. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaracion expresa del donante, aceptada por el donatario.

CAPITULO II.

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

Art. 2746. Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes.

2747. Pueden aceptar donaciones todos aquellos á quienes no está especialmente prohibido por disposicion de la ley.

2748. Respecto de las mujeres casadas y de los menores y demás incapacitados se observará lo dispuesto en los artículos 207, 624 y 626.

2749. Los no nacidos pueden adquirir por donacion, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme al artículo 327.

2750. Las donaciones hechas simultáneamente á personas que conforme á la ley no puedan recibirlas; son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona.

2751. Se considerarán como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuge de los incapaces.

CAPITULO III.

De la revocacion y reduccion de las donaciones.

Art. 2752. Las donaciones pueden rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos.

2753. Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia herederos forzosos, quedarán revocadas por el solo hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos ó legitimados, ó naturales ó espúrios reconocidos, y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el artículo 327.

2754. La donacion no se revocará por superveniencia de hijos.

1º Siendo de menos de trescientos pesos:

2º Siendo antenupcial:

3º Siendo hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio.

2755. Rescindida la donacion por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

2756. Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquel la redima. En los casos de usufructo y servidumbre se observará lo dispuesto en los artículos 1026 fracción 8ª y 1157 fracción 5ª.

2757. Cuando los bienes no puedan ser restituido en especie, el valor exigible será el que tenían aquellos al tiempo de la donacion.

2758. El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día del nacimiento del hijo.

2759. El donante no puede renunciar el derecho de revocacion por superveniencia de hijos.

2760. La accion de revocacion por superveniencia de hijos, solo se trasmite á éstos y á sus descendientes legítimos.

2761. La accion para pedir la revocacion por superveniencia de hijos, se pierde á los veinte años contados desde la fecha del nacimiento de aquellos.

2762. La donacion será revocada á instancia del donador, cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.

2763. En el caso del artículo anterior se observará lo dispuesto en los artículos 2755 y 2756, haciéndose la restitucion de los bienes con los frutos é intereses, segun lo determinado en los artículos 1462 y 1463.

2764. La donacion puede ser revocada por ingratitud:

1º Si el donatario comete algun delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante:

2º Si el donatario acusa judicialmente al donante de algun delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe; á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó sus descendientes legítimos:

3º Si el donatario rehusa socorrer, segun el valor de la donacion, al donante que ha venido á pobreza.

2765. Es aplicable á la revocacion de las donaciones por ingratitud lo dispuesto en los artículos 2754 á 2757; pero solo subsistirán las hipotecas registradas ántes de la demanda, y solo se restituirán los frutos percibidos despues de ella.

2766. La accion de revocacion por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.

2767. Esta accion no podra ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

2768. Tampoco puede esta accion ejercitarse por los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese intentado.

2769. La donacion puede ser revocada por inoficiosa, si importa perjuicio de la legítima de los herederos forzosos

del donante y es nula aquella que se hace en fraude de acreedores.

2770. Si el perjuicio de la legítima no iguala al valor total de la donacion, se reducirá ésta en lo que sea necesario para que se integre aquella.

2771. Las reglas para declarar inoficiosa una donacion, se establecen en el capítulo 4º título 2º del Libro 4º

2772. La reduccion de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reduccion no bastare á completar la legítima.

2773. Si el importe de la donacion menos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la mas antigua.

2774. Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se hará la reduccion entre ellas á prorata.

2775. Si la donacion consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reduccion el valor que tenían al tiempo de ser donados.

2776. Cuando la donacion consista en bienes raices que fueren cómodamente divisibles, la reduccion se hará en especie.

2777. Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reduccion exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario el resto en dinero.

2778. Cuando la reduccion no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero.

2779. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable al donatario heredero; quien podrá retener el inmueble donado, pagando lo que el valor de éste exceda de su legítima.

2780. Hecha la reduccion ó la supresion en su caso, quedará el inmueble de pleno derecho exonerado en todo ó en parte de los gravámenes ó hipotecas que el donatario le haya impuesto.

2781. Si los inmuebles no se hallan al tiempo de la revocacion ó reduccion, en poder del donatario, será éste responsable del valor que tenían al tiempo de la donacion.

2782. Cuando el donatario se hallare insolvente, podrán los herederos revindicar los bienes donados, si el tercer poseedor se negare á pagar el precio que dió por ellos.

2783. Esta accion prescribe no siendo intentada dentro de dos años contados desde el día en que el heredero ó legatario hayan aceptado la herencia ó legado.

2784. Revocada ó reducida una donacion por inoficiosa, el donatario solo responderá de los frutos desde que fuere demandado; pero si es coheredero, responde de ellos desde la muerte del donante.